



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBACOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO NL COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	68001 310301 2022-00278-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia calendada 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2. Antecedentes

Urbacolombia S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra del Grupo NL Colombia S.A.S., en virtud de lo cual, se libró mandamiento de pago en los términos deprecados por el actor, el 13 de diciembre de 2022.

La parte actora notificó a la pasiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y la demandada, por intermedio de representante judicial, acudió oportunamente a la jurisdicción interponiendo recurso de reposición contra la orden de pago en su contra.

3. Del Recurso de Reposición

Inconforme con la decisión contenida en el auto del 13 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandada la atacó alegando la inexistencia de título ejecutivo ante la falta de claridad del mismo.

Su tesis principal se centra en que, en el título valor traído para el cobro figuran dos fechas de vencimiento diferentes, esto es, el 31 de diciembre de 2021 y el 31 de mayo de 2022.

De igual forma, sostuvo que el título no es claro refiriendo que de la lectura del mismo *“se indica sin dubitación alguna que la suma de MIL QUINIENOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000) corresponde inequívocamente a ese monto único y total que comprende el mutuo comercial con intereses a la tasa del 1% mensual, calculados hasta el 31 de mayo de 2022 desde el 30 de noviembre de 2020, es decir que el importe de MIL QUINIENOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000) comprende todos los conceptos de capital e intereses de los periodos precitados”*

Indicó además que, la actora en el libelo inicial contradice la literalidad del título afirmando que los intereses de plazo empezarán a correr el 30 de noviembre de

2020 y así los calcula sobre la suma de \$1.500.000.000.00, refiriendo que dicha condición de pago no obra en el pagaré, el cual, según sus voces, corresponde a un monto único y total que corresponde a mutuo más intereses.

Finalizó indicando que el actor trató de imprimir al título el tratamiento de los denominados complejos, sin que corresponda a esta categoría.

4. Opugnación

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, solicitó no acceder a los fines del recurso impetrado, atendiendo la literalidad del cartular traído para el cobro.

5. Para Resolver Se Considera

Con el propósito de definir la viabilidad de revocar la providencia atacada, cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir de quien adoptó la decisión impugnada su revisión directa, a fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

El art. 422 del C. G. del P. reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A tono con el contenido de esta disposición, la jurisprudencia enseña que el Juez debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo.

En particular, doctrina y jurisprudencia han expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Que sea **expresa**, significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente, sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea **clara**, indica que la obligación sea fácilmente comprensible, inteligible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno.

Que sea **exigible** es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

El Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " *los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

El artículo 620 ibídem expresa que, "*los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, *además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, *el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. *La forma de vencimiento.*

Las anteriores disposiciones, son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co), de donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia de éste como título valor.

El título traído por el actor, corresponde al pagaré n°01, que es del siguiente tenor:

VALOR: \$1.500'000.000.00
FECHA DE VENCIMIENTO: 31 de diciembre de 2.021
DEUDOR: GRUPO NL COLOMBIA S.A.S.,
NIT 901.152.783-9

GRUPO NL COLOMBIA S.A.S., sociedad debidamente constituida mediante documento privado del accionista único del 10 de enero de 2018 e identificada con NIT 901.152.783-9, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada en este acto por **MODESTO MORENO MAESTRE**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 472.363, quien actúa en su calidad de representante legal principal, según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, manifiesto que actuando en la calidad antes indicada prometo pagar solidaria e incondicionalmente a la sociedad **URBACOLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT 900.575.130-1 o a su orden la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$1.500'000.000.00) como consecuencia de un mutuo comercial con intereses a la tasa de 1% mensual, en el término o plazo de hasta el 31 de mayo de 2022, contados a partir del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2.020). En caso de mora en el pago de cualquiera de los intereses la sociedad que represento se obliga a pagar durante ella y a título de cláusula penal y sobre capital insoluto intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales de los acreedores para el cobro judicial o extrajudicial, caso en el cual será de mi cargo los gastos y costos de la cobranza. Declaro que no será necesario el protesto del presente pagaré en ningún caso, pues se excusa el mismo. Igualmente declaro que mi obligación debe cumplirse en la ciudad de Bucaramanga. Autorizo a URBACOLOMBIA S.A.S. o a quien represente sus derechos para exigir el pago de capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo de esta obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, si fuere demandado o me sean embargados bienes por personas distintas o por URBACOLOMBIA S.A.S. o la sociedad que represento sea aceptado en reorganización empresarial, insolvencia, disolución o liquidación de la sociedad, así como en caso de mora en el pago de una o más de las cuotas mensuales de intereses pactados o de cualquier otra obligación a favor del acreedor. El mismo interés de mora estipulado en este pagaré se aplicará a las sumas que intervienen para hacer efectivo este documento en caso de incumplimiento del deudor, tales como honorarios de abogado, costas, etc. las cuales me obligo a rembolsar. En el evento que sea necesario hacer efectivo este documento por cualquiera, de las causales enumeradas anteriormente me obligo a pagar además del capital y los intereses los honorarios de Abogado, y costos de la cobranza. A partir de la fecha en que instaure demanda judicial en caso de incumplimiento si existen intereses pendientes con un año de anterioridad, sobre estos se liquidarán intereses de la misma tasa del plazo pactado en este documento.

En constancia de lo anterior se firma el presente en Bucaramanga a los nueve (9) días del mes de diciembre del 2.019.

Para el juzgado, el pagaré reúne las características exigidas por la ley para tenerse como título valor. Con respecto a las dos fechas de vencimiento que aparecen en el mismo, para esta funcionaria es claro que, la voluntad de las partes en la creación del documento y su pacto final que materializan en el cambio de la fecha de exigibilidad pactado al comienzo, queda plasmado **con su firma al final del título valor**. Esta fecha es la que determina cuando debe cumplirse la obligación.

La alusión al 31 de diciembre de 2021, en ese sentido, más que un dato propio de la voluntad plasmada en él, pareciera ser un encabezamiento marginal descontextualizado que analizado individualmente, no arroja ninguna luz sobre lo estipulado por las partes. Es más bien, un simple *lapsus calami* que en todo caso, no está llamado a socavar el principio de la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política), el cual está representado por una voluntad irrefutable y publicitada de deudor y acreedor cambiario, quienes estamparon su firma en ese documento, con la clara voluntad de hacerlo negociable, de donde deriva la eficacia de la obligación, conforme prevé el artículo 625 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, aun si en gracia de discusión existiera duda, en este estadio procesal, frente a la falta de claridad del título, válido resulta recordar que el acto jurídico que sirvió de base para la creación del título, esto es, el contrato¹ de préstamo celebrado entre las partes el 9 de diciembre de 2019, estableció como plazo para el pago de los \$1.500.000.00 el 31 de mayo de 2022, mismo que coincide con el título valor: Veamos:

SEGUNDA: **PLAZO**. El plazo del CONTRATO DE CREDITO es hasta el 31 de mayo 2022 desde el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), última fecha en la que se realizó la entrega del dinero.

En efecto, revisado el título valor que aquí se ejecuta, para este despacho existe certeza de que la **voluntad final de las partes**, fue fijar como fecha de cumplimiento de la obligación, el 31 de mayo de 2022.

¹ Archivo 05, cuaderno 1

Por otra parte, la inconformidad de la parte demandada, apunta a que el título no es claro refiriendo que de la lectura del mismo *“se indica sin dubitación alguna que la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000) corresponde inequívocamente a ese monto único y total que comprende el mutuo comercial con intereses a la tasa del 1% mensual, calculados hasta el 31 de mayo de 2022 desde el 30 de noviembre de 2020, es decir que el importe de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000) comprende todos los conceptos de capital e intereses de los periodos precitados”*

Pues bien, la aseveración de la togada frente a este punto no pasa de ser un débil subterfugio de defensa, pues con claridad solar se advierte que, las partes pactaron intereses frente a la totalidad del capital dado en mutuo, estableciendo además las condiciones frente al punto, por lo que no es necesario ahondar en razones, ante el reparo carente de fuerza de convicción.

Lo mismo ocurre, frente a la aseveración realizada en el sentido que la actora en el libelo inicial contradice la literalidad del título afirmando que los intereses de plazo empezarán a correr el 30 de noviembre de 2020 y así los calcula sobre la suma de \$1.500.000.000.00, aduciendo que dicha condición de pago no obra en el pagaré pues, revisado el mismo, se evidencia que las partes pactaron:

PESOS M/L (\$1.500'000.000.00) como consecuencia de un mutuo comercial con intereses a la tasa de 1% mensual, en el término o plazo de hasta el 31 de mayo de 2022, contados a partir del treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2.020). En caso de mora en el pago de cualquiera de los intereses la sociedad que represento se obliga a pagar durante ella y a título de cláusula penal y sobre capital insoluto intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de las acciones legales de los acreedores para el cobro judicial o extrajudicial, caso en el cual será de mi cargo los gastos

Sienta además su inconformidad la togada, en que en el libelo de la demanda se mencionan “pagos parciales” refiriendo que ante la falta de claridad del título debe acudir el actor a un proceso verbal, ya que el pagaré es ajeno a cualquier negocio que hayan celebrado las partes, inconformidad que desconoce que la creación de un título valor supone una causa, o una razón para su emisión. En efecto, la normativa comercial civil no admite la eficacia del título valor sin causa que justifique su emisión.

Finaliza además indicando que al título traído no puede dársele el tratamiento de título complejo, tal como, según sus voces lo hizo este juzgado, aseveración que dista del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2022 pues en el mismo quedó consignado expresamente que se ejecuta la obligación contenida en el pagaré allegado con la demanda inicial, cuyo original se encuentra en custodia del actor.

Corolario de lo brevemente expresado, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 13 de diciembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la demandante por encontrarse causadas. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00 de conformidad a lo establecido por el numeral 7 del acuerdo No. PSA16-10554 de 2016.

TERCERO: RECONOCER personería como apoderada de la parte demandada a la profesional del derecho Dra. ALLISON ROJAS VASQUEZ, conforme el poder conferido, obrante en el archivo digital 19 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELGA JOHANNA RIOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1854a99e8ebf2198e5066e0b22f00cabb2a8baee97350e249659a63b0828a095**

Documento generado en 01/03/2023 10:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>